



TESINA EN DERECHO

PROYECTO DE REFORMA PROCESAL CIVIL

¿ES EL SISTEMA PROPUESTO UNA HERRAMIENTA ADECUADA?

Autora: Karem Silva Guzmán.

Profesor guía: Fernando Hood Gibbs.

Diciembre, 2012.

INDICE

▪ Índice.....	1
▪ Tabla de abreviaturas.....	2
▪ Resumen.....	3
▪ Palabras claves.....	4
▪ Introducción.....	5
Capítulo I	
Aspectos generales del proyecto de reforma procesal civil	
1. Fundamentos del nuevo sistema.....	6
2. Estructura del nuevo Código.....	7
3. Principios.....	8
3.1. Oralidad.....	8
3.2. Inmediación.....	9
3.3. Concentración.....	11
3.4. Publicidad.....	12
Capítulo II	
El rol del juez en el nuevo proceso civil.	
1. Palabras previas.....	14
2. Los poderes oficiosos del juez.....	14
3. Las medidas para mejor resolver.....	16
Capítulo III	
El nuevo sistema recursivo	
1. Disposiciones generales.....	18
2. El derecho a recurrir.....	18
3. El recurso de apelación.....	20
4. El sentido de la doble instancia.....	21
5. El recurso de nulidad civil.....	22
6. El recurso extraordinario.....	23
7. La función de la Corte Suprema.....	24
▪ Conclusiones.....	27
▪ Bibliografía.....	28

TABLA DE ABREVIATURAS

- CPC : Código de Procedimiento Civil.
- CPP : Código Procesal Penal.
- CPR : Constitución Política de la República.
- COT : Código Orgánico de Tribunales.
- PRPC : Proyecto de Reforma Procesal Civil.
- Art : Artículo.
- DUDH : Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- CADH : Convención Americana sobre Derechos Humanos

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es determinar si el Proyecto de Reforma Procesal Civil presentado por el Poder Ejecutivo en marzo de 2012 es una respuesta real a la necesaria modernización de la justicia civil chilena, tomando en consideración los avances que se aprecian en el documento en tramitación y las críticas que surgen a raíz de los grandes cambios en materias tan importantes como lo son el rol del juez en el proceso y el sistema recursivo.

Cabe tener presente que, como veremos, este nuevo sistema se basa en experiencias como la reforma procesal penal y la reforma laboral, lo que no garantiza su éxito debido a que hay diversos factores que no se condicen con esas realidades. Por esto, analizaremos los puntos más importantes del proyecto en donde se marcan las grandes diferencias con el régimen actual y además examinaremos el impacto que ocasionaría cambios tan drásticos en aspectos importantes como los recursos y en instituciones tales como las medidas para mejor resolver.

Para finalizar, señalaremos que si bien el proyecto de la nueva justicia civil introduce al ordenamiento un sistema más eficiente y concordante con las exigencias de la actualidad, no deja de ser preocupante el impacto que provocará en la judicatura las nuevas tareas asociadas al rol del juez, y más preocupante aún es la afectación de los derechos de las partes en cuando a la modificación de recursos que garantizan actualmente la debida revisión de sentencias y salvaguardaban derechos que la misma Constitución Política de la República establece.

PALABRAS CLAVES

Reforma procesal civil, proceso civil, principios, juez, recursos, apreciación de la prueba, eficacia, oralidad, inmediación, concentración, publicidad, recurso extraordinario, unificación, doble instancia, justicia civil.

INTRODUCCIÓN

La tendencia actual, que se manifiesta de forma muy clara en el reciente instaurado proceso penal, pone en la palestra la necesidad de implementar un régimen similar que incorpore principios como la oralidad, inmediación y que además le de al juez la tarea del impulso procesal.

Lo anterior es necesario si consideramos que los tribunales civiles sufren un recargo considerable que hace imposible adecuar su funcionamiento a las exigencias de que son objeto y que, a pesar de las reformas introducidas en los últimos años, hay normas que han quedado obsoletas y deber ser modernizadas.

Como respuesta a esta necesidad imperante en la justicia civil, en el año 2004 el Ministerio de Justicia firmó un convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con el objeto de que en conjunto elaboraran las “Bases para un nuevo sistema procesal civil en Chile” que posteriormente fueron discutidas en un foro para su aprobación definitiva. Luego de esto, se redactó el Proyecto de nuevo Código Procesal Civil, iniciando su tramitación ante el Congreso Nacional el 12 de marzo de 2012 por mensaje del Presidente de la República.

Desde los inicios, e incluso posterior a su entrada de tramitación, muchos han alzado la voz en son de crítica hacia el proyecto de ley, puesto que no cumpliría con las expectativas y los objetivos para una reforma realmente eficiente, principalmente debido a que las exigencias que establece el anteproyecto hacen necesaria la implementación no solo de una estructura procesal distinta, sino que además de la instauración de un aparataje estructural acorde a las exigencias de un sistema moderno que se condiga con las nuevas atribuciones del juez y que se haga cargo de temas como la especialización de la judicatura en materias, como por ejemplo, de ejecución de sentencias u otras tareas que busquen en definitiva descongestionar los tribunales, dar a los ciudadanos una justicia civil más eficiente, de más fácil entendimiento y acceso, y que tenga relación con las necesidades del mundo actual.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE REFORMA PROCESAL CIVIL

1. FUNDAMENTOS DEL NUEVO SISTEMA

El sistema procesal civil chileno vive una de sus más profundas crisis en las últimas décadas. Esto no es extraño si consideramos que la génesis de nuestro proceso civil y su forma de impartir justicia es resultado de una actualización y sistematización de las normas procesales civiles contenidas en Las Partidas de Alfonso X “El Sabio” vertidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 (Núñez Ojeda, 2005: p. 175).

Este régimen basado en situaciones pretéritas hace que algunas causas de mayor complejidad puedan alcanzar una duración superior a los 10 años y que la gran mayoría de las que se que se tramitan en un juicio ordinario no terminen, si se interpone el recurso extraordinario de casación, antes de los 5 años en la Región Metropolitana, donde se concentra la mayoría de los asuntos (Núñez Ojeda, 2005: p. 175).

Hace algunos años hemos tenido en Chile un conjunto de reformas, en distintos órdenes, algunas relevantes de sagrado sumo. Reparemos, por ejemplo, en lo que significa la creación de un tribunal de defensa de la libre competencia y toda la actividad que se ha venido generando en ese terreno que antes estaba entregado a algunas comisiones, de manera enteramente administrativa y de un modo profundamente insatisfactorio, plagado de irregularidades o de decisiones que generaban enormes dudas, hoy día tenemos ahí una rama de procesos autónomos, bien contruidos sobre un tribunal independiente (Tavolari Oliveros, 2011: p. 335). Podemos decir entonces que una verdadera reforma al proceso civil debe reconocer principios que permiten al juez determinar los hechos de forma razonable y fundada para poder entregar justicia civil a los ciudadanos en una forma más simple, ordenada, rápida y eficaz.

2. ESTRUCTURA DEL NUEVO CÓDIGO

La estructura del nuevo código, de acuerdo al proyecto de ley de Código Procesal Civil presentado el 12 de marzo de 2012, es muy parecida a la utilizada por el legislador en el Código Procesal Penal del año 2000. Además, tal como señala el propio mensaje del Ejecutivo, “a objeto de facilitar su conocimiento e incluso interpretación, ha introducido la apreciada herramienta de las últimas legislaciones procesales consistente en la titulación de los artículos, expresando al inicio de ellos su contenido”.

El libro primero denominado “Disposiciones Generales” aborda materias tales como: principios generales, de la comparecencia y actuación en juicio; de los incidentes; medidas prejudiciales; de las resoluciones judiciales; de la cosa juzgada; del exequátur; de la nulidad procesal, consagrando la inexistencia como sanción procesal específica, no contemplada hasta ahora por nuestro ordenamiento; entre otras.

El libro segundo denominado “Procesos Declarativos” reconoce la existencia de sólo dos procedimientos: el ordinario y el sumario. También se encarga de la libertad probatoria y la primacía del sistema general de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

En el libro tercero del Código llamado “Los Recursos Procesales” se tratan los recursos de reposición, de apelación, de hecho y el recurso extraordinario. Este último es la gran novedad ya que tiene por objeto que la Corte Suprema, cumpliéndose los requisitos legales, se avoque al conocimiento del asunto por estimarse afectado un interés general.

El libro cuarto denominado “La ejecución” saca esta materia de los procedimientos especiales, puesto que el Procedimiento Ejecutivo es el llamado a dar eficacia a la tutela declarativa, cuando ello sea necesario y en forma directa a la tutela de ejecución, en los demás casos, por ello en el nuevo Código se ubica a continuación de los procesos declarativos y los recursos.

El libro quinto llamado “Procedimientos especiales” establece el procedimiento monitorio, el juicio sobre cuentas, la citación de evicción, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada y los interdictos.

3. PRINCIPIOS

El nuevo sistema de enjuiciamiento civil debía tener características esenciales para poder cumplir su cometido, estas son: oralidad, inmediación, concentración y publicidad. Si bien estos principios aseguran a las personas un procedimiento civil más justo, rápido y por ende más económico, a su vez existen otros que más tienen que ver con las partes y que también se encuentran consagrados en el proyecto de reforma, tales como la tutela jurisdiccional, la iniciativa, buena fe procesal, igualdad entre las partes, y una gran innovación: la “dirección e impulso procesal” que, tal como indica el art. 3° del PRPC, “corresponde al tribunal, quien adoptará de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.”

3.1. Oralidad

El proceso civil chileno que es principalmente escriturado, provoca una enorme lentitud de los procesos y una desconexión entre el juez y las pretensiones de las partes. Sin embargo, la preeminencia de la escrituración no es absoluta. Incluso en el juicio ordinario la ley contempla que determinadas actuaciones se realicen en forma verbal, como por ejemplo, en el caso de las declaraciones de testigos y la confesión judicial.

En los procedimientos en los que la oralidad es permitida (sumario, por ejemplo), la ley se ha encargado también de establecer la posibilidad de presentar minutas escritas lo que, en definitiva, ha determinado que el procedimiento sumario sea en la práctica escrito.

Por de pronto, no puede ponerse en duda que la palabra hablada es la forma idónea de comunicación del ser humano con sus pares, ya que permite un mayor y mejor entendimiento y porque los dichos oscuros o poco claros se dilucidan en el acto. Además, la oralidad permite la facilidad y sencillez de la relación entre las partes y el juez, quien, al estar en contacto directo con estas y sus declaraciones, como asimismo con las de los testigos, puede evaluar la espontaneidad de las personas que han actuado ante él. Si bien la oralidad implica necesariamente un mayor aporte de recursos a la función jurisdiccional, ese mayor gasto se ve atenuado con la consiguiente economía procesal que implica la necesaria concentración de los actos orales del proceso.

No obstante lo anterior, debemos dar paso a esquemas mixtos que con un sentido práctico, aprovechen las ventajas entre escrituración y oralidad. Así, el rol de la escrituración en el nuevo proceso civil sería precisamente el de preparar el debate oral que luego deberá desarrollarse a lo largo de una o más audiencias en el proceso (Domínguez, 2007: p. 596).

Tomando en cuenta lo antes dicho, no debemos caer en la tentación de llevar la oralidad en el proceso civil al extremo, es más conveniente este sistema “mixto” en el que el proceso se desarrollará “preferentemente” en forma oral. Por tanto, la escrituración será la excepción limitada a ciertos actos procesales específicos y puntuales, los cuales son: la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción, la contestación de la reconvencción, los recursos deducidos fuera de audiencia y demás actuaciones que expresamente señale el Código, los cuales deberán realizarse por escrito, de la manera y en la oportunidad que en cada caso se disponga.

3.2. Inmediación

En relación al principio de inmediación, debemos concordar en que este prácticamente no tiene aplicación en el proceso civil chileno. El distanciamiento y lejanía de las partes y sus abogados con el juez es notable.

En la práctica judicial, este funcionario público técnicamente preparado, se ha desvinculado de los procesos que se siguen ante él, delegando gran parte de las funciones que le son propias en funcionarios de rango menor, muchas veces de escasa preparación. Las partes y sus abogados, quedan la mayoría de las veces en manos de una serie de funcionarios que proveen escritos, toman audiencias y reciben la prueba sin estar técnicamente capacitados para hacerlo, quedando la figura del juez cada vez más lejana.

En efecto, en la actualidad los jueces civiles solo toman conocimiento de los procesos que se siguen ante ellos al momento de estar en condiciones de pronunciar la sentencia definitiva. Solo en ese momento deben resolver basándose exclusivamente en lo que se les presenta a través de un tercero y en forma escrita, sin haber podido formarse una impresión propia de las pretensiones de las partes ni de la prueba rendida.

Si bien hemos estimado como altamente conveniente la consagración del principio de intermediación en nuestra legislación, aquella no pasará de ser una simple aspiración si acaso no se establecen al mismo tiempo sanciones de carácter procesal y administrativo para el caso de incumplimiento. Haciéndose cargo de lo anterior, el artículo 7º del PRPC señala que “Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones”. De esta manera, el juez que pronuncia la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento (Gómez Orbaneja, 1949: p. 228), su deber es el de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes implicadas, con sus abogados, con los testigos y peritos, lo que le permite ponderar no solamente las palabras, sino que también actitudes, gestos, etc. (Domínguez, 2007: p. 506).

De tal importancia resulta ser este principio, que el propio Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en su art. 8. lo consagra señalando que “Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, se realizarán por el Tribunal no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia”.

3.3. Concentración

Los procedimientos deben ser ágiles y apegados a la realidad, es necesario tener una respuesta más rápida y cercana a la realidad, y esto lo permite el Principio de la concentración.

Similar diagnóstico del anterior es el que debe hacerse en relación a este principio procesal. En efecto, en la actualidad el principio de concentración casi no tiene aplicación en el proceso civil chileno. La demora de los procesos y la dilación innecesaria llegan a extremos insólitos, al punto de constituir una verdadera denegación de justicia.

La concentración, entendida como aquel principio en virtud del cual se procura abreviar en el tiempo el desarrollo del proceso, haciendo que sus actos se produzcan en forma continuada, sin interrupciones ni interferencias, está lejos de recibir aplicación en nuestro actual sistema procesal civil.

Reacción a la desconcentración de los actos procesales imperante en nuestro sistema, es la ley que crea los nuevos Tribunales de Familia que consagra dentro de los principios formativos del procedimiento el de concentración de los actos procesales. La referida ley dispone que el procedimiento debe desarrollarse en audiencias continuas y que puede prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Otro buen ejemplo del cambio anotado está dado por las normas del nuevo Sistema Procesal Penal, que permiten anular el juicio oral en que hubieren sido violadas las disposiciones sobre continuidad del juicio.

A nuestro juicio, la aplicación del principio de concentración de los actos procesales en el nuevo sistema procesal civil es una necesidad, por cuanto no solo redundaría en la rapidez del proceso judicial, sino que también disminuye los costos económicos del mismo y constituye un buen medio para mejorar la calidad de las sentencias que se dicten.

Mientras más cerca esté la sentencia de los actos del proceso, mejor será la memoria del juez al respecto y, por consiguiente, mejor será su decisión.

Para la consagración de la concentración en nuestro sistema procesal civil, se propone establecerla como principio formativo, señalando que los actos procesales deberán realizarse sin demora, quedando facultado el juez para abreviar los plazos cuando la ley lo permita y las partes para hacerlo siempre por mutuo acuerdo. Las obligaciones de concentrar en un mismo acto las diligencias que sea menester realizar y rendir toda la prueba en una o más audiencias contiguas y sucesivas hasta su conclusión, en las que deberán interponerse y fallarse los incidentes relativos a la misma. Por último, debe consagrarse la fijación de plazos máximos dentro de los cuales el juez debe citar a las partes a la primera audiencia del proceso, una vez concluidas las presentaciones escritas de sus pretensiones y defensas (Domínguez, 2007: p.597).

3.4. Publicidad

Consagra este principio el art. 7. del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica señalando que, “todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes”.

En la actualidad, existen principalmente dos realidades opuestas en relación a la publicidad de los procesos. Mientras la reforma procesal penal ha instaurado un sistema de enjuiciamiento moderno, basado en audiencias a las que cualquiera puede asistir y en las que se permite incluso la transmisión televisiva, nuestro sistema procesal civil se mantiene anclado en el pasado, donde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 del COT (“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”) se reduce a permitir el acceso libre a los expedientes.

La señalada realidad no resulta aceptable si acaso se considera que, si bien es cierto que el proceso civil afecta principalmente los intereses de los propios litigantes, no es menos cierto que la sociedad toda se siente conmovida cada vez que se requiere la intervención judicial y que le interesa conocer la forma en que se administra justicia.

En relación a lo anterior, el principio de publicidad viene a constituir una verdadera garantía para los ciudadanos, toda vez que la posibilidad de percibir directamente los actos que se realicen en el ámbito judicial permite a la opinión pública controlar las acciones de los jueces y hacer efectiva, en su caso, su responsabilidad funcionaria. En palabras de Couture, el principio de publicidad constituye “el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores” (1977: p. 192-123).

Si bien la publicidad de los actos procesales puede en cierta medida ser una realidad en el proceso escrito, no cabe duda de que su aplicación se facilita y sus beneficiosos efectos se multiplican cuando va de la mano con la oralidad. Un proceso civil oral y público permitiría a las personas entender el sistema de administración de justicia imperante y conocer de mejor manera sus derechos, despojando al sistema judicial de aquella imagen de “mundo desconocido” forjada bajo el actual sistema y que se ha generalizado en la opinión pública.

Sin embargo, entendemos que la publicidad de los actos procesales es solo un medio para lograr los fines que hemos indicado, y no un fin en sí misma, por lo que debe reconocer ciertos límites, reservando del conocimiento público determinados asuntos o actos. Por esto se propone consagrar el principio de publicidad como la regla y la reserva o secreto como excepción, siendo garantía del primero la instauración de un procedimiento civil oral y de audiencias (Domínguez, 2007: p. 598).

CAPITULO II

EL ROL DEL JUEZ EN EL NUEVO PROCESO CIVIL.

1. PALABRAS PREVIAS

En el marco de una justicia civil oral, la figura del juez debe tornarse hacia una figura más importante dentro del proceso, lo que sugiere que la calidad de las sentencias sea mayor y a su vez más justas, y que este actor judicial sea más cercano a las partes, a las causas y a las pruebas, abandonando el rol tradicional de *juez lector*. Lo anterior no debe implicar tener que gravar a los tribunales con cargas que no debieran asumir. No es razonable ni conveniente que al tribunal le corresponde sustituir la labor de las partes a través de la investigación y comprobación oficiosa de la veracidad de los hechos (Palomo Vélez, 2009: p. 653).

Lo ideal es que el juez, de acuerdo a lo que plantea Balbontin, tenga la suficiente libertad y autonomía como para resolver todas las cuestiones que se planteen en la tramitación de los procesos (1992: p. 321).

2. LOS PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ

Sabemos que el proceso, y sobre todo uno oral, debe significar un aumento de los poderes del juez asegurando la efectividad de los derechos sustanciales, tal y como lo señala el propio Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹. Para ello el juez cumple un rol de director e impulsor del debate, con el fin de asegurarse que el procedimiento se desarrolle de manera eficaz hacia su término a través de la sentencia definitiva, sentencia que se trata sea efectiva y no letra muerta.

Lo que interesa a toda la sociedad es conseguir una pronta solución de las controversias, lo más perfecta posible dentro de nuestra imperfección, ya que si bien en el

¹ A este respecto, se refiere el artículo 3 del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

proceso civil se ventilan la mayoría de los casos intereses privados, la pronta solución del conflicto es una cuestión de interés público.

El proyecto chileno es favorable a establecer los poderes oficiosos desde el inicio del proceso, al permitirse al juez rechazar de plano la demanda cuando estimare que no puede ser admitida a tramitación, siempre que consten en forma manifiesta del expediente o se funden en hechos de pública notoriedad y expresando los fundamentos de su decisión, en las situaciones que señala el artículo 258 inc. 2º del PRPC. En efecto, sin tramitar proceso alguno, el juez estará facultado para desechar de entrada determinadas demandas, cuestión que desde luego puede generar tensión desde el punto de vista constitucional, específicamente en relación a una eventual incompatibilidad con el derecho a un debido proceso, mecanismo establecido para la resolución de los conflictos (Palomo Vélez, 2009: p. 654).

A su vez, esta mayor adopción de poderes oficiosos por parte del juez, encuentra su límite hasta el término de la audiencia preliminar, permitiéndole la ley ordenar de oficio el tribunal, toda clase de diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes,² buscándose a su vez desechar de plano toda prueba inconducente, impertinente o puramente dilatoria (Román Díaz, 2007: p.589). Esto es de suma importancia, pensando en que el principio de la impulsión procesal oficiosa se expresa en la fijación de los plazos fatales dentro del procedimiento civil, los cuales provocan la preclusión *ipso iure* para realizar los correspondientes actos procesales, encargándose el juez del adelanto oficioso del proceso (Meneses Pacheco, 1996: p.16)

Resulta relevante la preocupación por la búsqueda de la llamada verdad material a través del proceso, para lo cual se ha dotado al juez de facultades e incluso deberes que le permiten ir más allá de las pruebas que las partes rindan (Botto Oakley, 2001: p.76) sin embargo, aparece como poco razonable prescindir del control que permite un recurso ordinario como la apelación, puesto que si a la instalación de un juez con amplios poderes

² Artículo 288 del Proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil.

de dirección tanto formales como materiales, se le suma la supresión de la segunda instancia, contemplándose sólo un recurso extraordinario de nulidad (cuya suerte en la práctica ya podemos imaginar de acuerdo a lo acontecido en materia penal), el escenario para las partes empeora sacrificando garantías y principios fundamentales (como el resguardo de la imparcialidad judicial), concretando aquello que debe evitarse: una *reformatio in peius* (Palomo Vélez , 2010: p. 502).

Ahora bien, en materia de actuación probatoria de oficio, en el modelo actual los poderes se traducen básicamente en las *medidas para mejor resolver* (Palomo Vélez , 2009: p. 654).

3. LAS MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER

Como habíamos dicho anteriormente, las medidas para mejor resolver solo son una de las manifestaciones de la iniciativa probatoria del juez, esto es, “aquella potestad, con sus diversas variantes, que el ordenamiento entrega al magistrado para ordenar o aportar pruebas al proceso civil, con fines específicamente aclaradores” (Meneses Pacheco, 2001: p. 33).

En países como España, estas *diligencias para mejor proveer* significaron una “imprecisa intromisión” de los jueces en la determinación de las pruebas que habían de ser practicadas en el proceso en donde, rigiendo el principio de aportación de parte, esta tarea era sólo responsabilidad de las partes (Palomo Vélez, 2008: p. 536).

Hay quienes piensan, como Palomo Vélez, que tal como sucedió con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000 en España con las “diligencias para mejor proveer”, estas deberían desaparecer en Chile como una solución, en principio, más ajustada a un proceso oral y concentrado que refuerza la importancia del acto del juicio. Sin embargo, vale la pena analizar más profundamente la eliminación de esta institución porque pudiera resultar necesaria y útil (2009: p.654).

Tomando en consideración las características del nuevo sistema procesal civil pretendido, si bien el modelo de juez que se necesita es uno que tenga una posición activa dentro del proceso, que deje ser solo un árbitro entre las partes, de tal manera que en este nuevo sistema el juez estaría facultado a buscar fuentes de prueba que no presenten las partes y que aparezcan de manifiesto en los antecedentes del proceso, todo esto debe ser hasta antes del término de la audiencia preliminar, por lo que ya no podrían existir las medidas para mejor resolver, que permiten ejercer tal función probatoria después de citadas las partes a oír sentencia, lo que dilata aún más el proceso civil actual y no concuerda con el nuevo sistema oral pretendido.

No se trata de hacer cambios superficiales a las medidas para mejor resolver, en relación al informe de peritos o la ampliación del término – por ejemplo -, puesto que de ser así esta modificación no entraría al fondo del asunto, y simplemente sería una adecuación de las medidas para mejor resolver, en su parte sustantiva, y por ende seguiría atentado contra el debido proceso y contra nuestra Constitución.

Cabe hacer presente que el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica consagra las medidas para mejor proveer en su art. 182 inc. 2º señalando que “el Tribunal, en forma excepcional y dejando expresa constancia de las razones por las cuales no dispuso con anterioridad su diligenciamiento, podrá disponer cualquier prueba que considere indispensable para mejor proveer” (esto con un fin esclarecedor).

CAPITULO III

EL NUEVO SISTEMA RECURSIVO

1. DISPOSICIONES GENERALES

Couture señala que *recurso* es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía (2004, p. 603). Por otro lado, Muñoz Torres, lo define como un remedio que la ley pone a disposición de las partes o interesados para modificar o dejar sin efecto una determinada resolución judicial que las agravian, facultándoles distintos instrumentos que harán valer en la forma y oportunidad que aquélla en cada caso señala (2009: p. 17).

El proyecto de ley contempla un nuevo régimen de recursos en materia civil, consagrándose – por ejemplo - la vista de los recursos en audiencia pública. Además de lo anterior, modifica los recursos de reposición, apelación, de hecho e instaura el nuevo recurso extraordinario. A este respecto se analizarán los aspectos más importantes del nuevo sistema recursivo.

2. EL DERECHO A RECURRIR

Internacionalmente el derecho al recurso tiene su consagración en el art. 8 de la DUDH³, donde se señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Asimismo, el art. 25 de la CADH⁴ precisa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Si bien toda la discusión a nivel interamericano se ha desarrollado sobre el proceso penal, en atención a que los pactos suscritos y ratificados por Chile sobre Derechos Humanos hacen mención a la garantía del derecho al recurso en el campo de la justicia penal, es posible que la misma disputa se traslade al proceso civil. Efectivamente, la Corte Interamericana⁵ ha mantenido, siempre desde la perspectiva del proceso penal, que el llamado “derecho al recurso” se satisface con la existencia de una institución procesal que permita que un tribunal superior revise íntegramente el contenido de la decisión del tribunal inferior. En efecto, la existencia del debido proceso exige, aunque no de manera absoluta, la posibilidad de una doble revisión sin delimitar o especificar cómo debe efectuarse esta revisión, y por ello se establece el Recurso de Apelación para enmendar tanto errores de forma como de fondo y también un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema con el objeto de fijar criterios jurisprudenciales.

El derecho a recurrir tiene su base de sustentación en la propia naturaleza humana de falibilidad y, por lo tanto, de imperfección de la autoridad judicial al dictar una determinada resolución, de manera que sus actos siempre estarán rodeados de esa sensación de poder estar equivocados, pues como señala Correa Selamé, los jueces no son personas infalibles, sino que están expuestos a equivocarse en sus decisiones (2002: p. 102).

La posibilidad de que las resoluciones judiciales sean revisadas por una autoridad jerárquica superior del que las dictó, se presenta, entonces, como indispensable para el cuerpo social en general, en el sentido de que las resoluciones de los tribunales no serán necesariamente definitivas, sino que estarán sometidas a control superior para velar por la

⁵ Recuérdese el fallo de la CIDH de 2 de Julio de 2004 en el caso “Herrera Ulloa con Costa Rica”:
“b. Que el derecho de recurrir del fallo en una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” (...) h. Que independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

justicia y corrección de las órdenes o mandatos que llevan implícitas (Muñoz Torres, 2009: p. 17).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Etimológicamente la expresión “apelación” proviene del vocablo latino “*apellatio*”, que significa “llamado”, “petición extrema”, y cuya raíz es “*apello*” o “*apellare*” que quiere decir “llamar”, “citar” (Mosquera, 2010: pp. 30 - 31). La apelación no es más que la materialización del sistema procesal conocido como de revisión o de doble instancia.

La instancia, según Couture, es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte (2002: p. 139). La doble instancia, la posibilidad de que los hechos sean revisados por un superior jerárquico, le otorga a las partes suficiente tranquilidad y certeza de corrección de la manera de actuar del tribunal y de los propios contendientes, reduciendo drásticamente la displicencia, la ligereza y la falta de cuidado y atención, especialmente respecto del órgano jurisdiccional (Muñoz Torres, 2009: p. 17).

En nuestro proyecto la apelación a diferencia de la contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil, tendrá un objeto mucho más amplio, no limitado a la modificación o revocación de la sentencia, sino que podrá incluir la declaración de nulidad, ya sea del procedimiento o de la propia sentencia. El propósito de un sistema de apelación consiste en corregir errores en las decisiones de los tribunales inferiores. Este recurso debe garantizar la justicia y no ser un obstáculo adicional para alcanzarla, sin embargo, un sistema de apelaciones excesivamente generoso en cuestiones poco relevantes puede generar sobre carga de trabajo, dilación y un impacto negativo en los derechos de las partes (Claro, García, 2012: p. 38).

4. EL SENTIDO DE LA DOBLE INSTANCIA

Apelación y segunda instancia están definitivamente relacionadas, implicando siempre el sistema de doble instancia la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación. Este recurso permite tener una mirada hacia el litigio garantizándose la correcta aplicación del derecho y la justa impartición de justicia, permitiendo, por lo tanto, revisar lo resuelto en primera instancia.

Si en la idea institucional de la segunda instancia dominara o predominara la revisión de la primera, a los sujetos jurídicos desencadenantes de la segunda instancia habría de exigírseles, ante todo y sobre todo, la denuncia fundamentada de los pretendidos errores y la consecuencia lógica rigurosa debiera ser el predominio en segunda instancia de lo que ha dado en llamarse jurisdicción negativa, de anulación parcial o total, en su caso, de lo erróneo. Es por ello que sale a la luz la idea de la supresión de la doble instancia, cuestión que ha captado desde hace años la atención de los reformadores, especialmente cuando se trata de propuestas de reforma que buscan introducir la oralidad en los procesos (Palomo Vélez, 2010: p. 487). La existencia del recurso de apelación o de la doble instancia resultarían contradictorios con los principios del nuevo sistema, pues significa dotar al órgano de apelación de un poder de revisión de lo fáctico al existir “dos posibilidades” para materializar el juicio (Moya Cuadra, 2011: p. 10).

Entonces, se tiende a pensar que para respetar el modelo de un sistema procesal oral que cumpla con los principios ya vistos con anterioridad, es preciso suprimir el sistema de la doble instancia, restringiendo aún más el sistema recursivo lo que a primera vista permitiría una respuesta más sencilla, y rápida de justicia.

Sin embargo, proyectar un sistema basándose en razones de economía y sencillez, es una forma simplista de prescindir en el análisis de elementos que deben ser necesariamente convocados y considerados si lo que se quiere es concretar una reforma realmente en beneficio de las personas. Por esto es que creemos que se debe mirar hacia los recursos, y

en especial el Recurso de Apelación como una garantía contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los jueces en el ejercicio de su actividad, convirtiéndolo en una *reformatio in peius*.

5. EL RECURSO DE NULIDAD CIVIL

La ley más antigua que se conozca al respecto es la de 1 de marzo de 1837, que estableció del recurso de nulidad, el que tenía por objeto invalidar sentencias en determinados casos señalados por la ley. Era un recurso extraordinario, por oposición a la nulidad ordinaria de Las Partidas; y de derecho estricto, porque procedía sólo respecto de sentencias definitivas y por causales expresamente fijadas por la ley; y de él conocía el superior jerárquico del recurrido (Muñoz Torres, 2009: p. 17). Es de interés de la sociedad velar por el respeto del debido proceso de la ley como derecho fundamental, lo cual se logra actualmente mediante los recursos de casación y de nulidad; así como es de interés del Estado lograr la obtención de una uniformidad de la jurisprudencia en cuanto a la apelación de la ley para la solución de los conflictos (Mosquera, 2010: pp. 30 - 31).

El anteproyecto incluía en su libro III, título IV el recurso de nulidad, el cual tenía por finalidad invalidar una sentencia definitiva o interlocutoria que pusiera término al juicio o hiciera imposible su continuación, por las causales expresamente señaladas en dicha ley. Cabe destacar en este sentido, la consagración en el anteproyecto como causales del recurso de nulidad⁶ la infracción a las garantías adjetivas aseguradas por la Constitución y la infracción del derecho, resultando este recurso idóneo en términos de verificar si existió un debate jurídico respecto a las garantías adjetivas y el detectar algún error en la aplicación de la norma sustantiva aplicable al caso y que sirve de base a la decisión (Moya Cuadra, 2011: p. 11).

Esto fue modificado en el proyecto de ley presentado en Marzo del año 2012, donde se elimina el recurso de casación en la forma cuyas causales de nulidad se funden en la

⁶ Ver a este respecto el artículo 365 del Anteproyecto de Código Procesal Civil.

regulación del nuevo y más amplio recurso de apelación - que ya analizamos – el cual pierde su tradicional condición de recurso de mérito, asumiendo, simultáneamente, la condición de recurso de nulidad.

6. EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Una de las mayores innovaciones que trae el Proyecto de Código Procesal Civil es la eliminación del recurso de casación en el fondo, reemplazándolo por un recurso extraordinario cuyo rol fundamental es que la Corte Suprema se encargue de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país, de acuerdo a las situaciones que enumera la misma ley. Creemos que esto se debe a que actualmente la Corte Suprema tiene como tarea el conocimiento de los asuntos más insignificantes, lo que sin duda se traduce en escasos pronunciamientos sobre el fondo de los recursos y en un incremento en el déficit entre el ingreso de recursos y el fallo de los mismos. En términos más generales, la cuestión se vincula directamente con las carencias que existen hoy en día en términos de uniformidad en la aplicación de la ley civil, particularmente, en casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Un rápido vistazo a la jurisprudencia de la Corte Suprema puede dar cuenta de las asimetrías entre las decisiones⁷.

Se introducen, asimismo, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso, de manera que corresponderá a la sala respectiva de la Corte Suprema decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general y por ende, si amerita avocarse o no al conocimiento del asunto.

Hay que tener presente que el recurso extraordinario viene a repercutir sobre la regla del artículo 3° del Código Civil, que prescribe que sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, señalando que, las sentencias

⁷ Así por ejemplo, la enorme diferencia existente en lo que concierne a la determinación del daño material y moral.

judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. Cabe hacer presente que uno de los objetivos de este recurso es precisamente la unificación de la jurisprudencia por parte de la Corte Suprema, cuando esta lo considere pertinente y haya una sentencia que involucre el interés general, esto es, cuando se hubiere infringido en forma esencial, en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, un derecho o garantía fundamental contemplado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Es por tanto este recurso una excepción, puesto que su interposición se justifica cuando existe violación del "interés general", entendiéndose por tal, y se acuerdo a las palabras del mismo Proyecto de Código Procesal Civil, una infracción esencial en la sentencia o en el procedimiento del cual ella emanare, a un derecho o a una garantía fundamental contemplada en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en todos aquellos casos en que la Corte considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial.

7. LA FUNCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El Proyecto de Reforma de Código Procesal Civil pretende que la Corte Suprema se pronuncie en muy contadas ocasiones y que, en tales ocasiones, prácticamente dicte normas con efectos generales tomando el papel de una jurisdicción constitucional interfiriendo solo en términos de derechos fundamentales.

Esta idea ya podía verificarse en el artículo 365 del anteproyecto⁸ que establecía que el recurso de nulidad permitiría el orientar la jurisprudencia de los restantes Tribunales provocando la igualdad ante la ley (derecho de rango constitucional), consagrando el

⁸ Artículo 365 del Anteproyecto de Código Procesal Civil. *Causales genéricas del recurso*. Procederá el recurso de nulidad en contra de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, existiendo sobre la materia de derecho objeto del recurso distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores.

principio de la legalidad y, por ende, la seguridad y certeza jurídica (Moya Cuadra, 2011: p. 11).

Se trata esta reforma de una regulación que le entrega a nuestra Corte Suprema el carácter de vinculante y general, cuestión que pugna con la ya nombrada regla establecida en el artículo 3° del Código Civil, que dispone que los efectos de las sentencias judiciales sólo serán vinculantes para el caso en particular, poniendo en evidencia un problema político y jurídico relativo a la función que debe cumplir el Tribunal Supremo (Delgado Castro, 2011: p. 285).

La obligatoriedad de los precedentes produce temor en los jueces al verse afectados en su independencia interna o subjetiva. Esta eventual afectación debe entenderse en términos de la importancia de la labor de los jueces, quienes deben discernir respecto a si el precedente corresponde al caso puntual o no, sin perjuicio de precisar su libertad para provocar la discusión de aquél, pues la “inamovilidad de los Precedentes no es deseable” (Moya Cuadra, 2011: p. 11).

Por tanto, es muy importante que se desarrolle fuertemente la idea de la no afectación de la independencia interna de los jueces sobre la base del desarrollo de las distintas interpretaciones en casos similares y de la existencia de reconocimiento de ciertos precedentes jurisprudenciales, junto con constitucionalizar el trabajo de los Tribunales Superiores, puesto que la función de uniformar la aplicación del derecho cuando existen diversas interpretaciones sostenidas en fallos dictados por las Cortes no se encuentra respaldado en normas que señalen expresamente la obligatoriedad del sentido último interpretativo (Moya Cuadra, 2011: p. 11-12), lo cual puede producir paradójicamente en una infracción del derecho.

Una de las últimas críticas al Proyecto de Código Procesal Civil referente a la función que asumiría la Corte Suprema fue la del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, don Alejandro Romero Seguel el miércoles 28 de noviembre de 2012 a través del “blogs” de “El Mercurio”. En efecto, lo que evidencia Romero Seguel es

el intento del legislador de emular al Tribunal Supremo norteamericano, que elige los asuntos que decide y rechaza fundadamente los que no sean objeto de su interés, pero tal sistema pareciese resultar dentro de un contexto jurídico distinto al chileno.

Señala además Romero Seguel que la dinámica que implica la interposición de un recurso extraordinario, donde a diferencia del actual recurso de casación en el fondo son unos pocos quienes podrán hacer la defensa de sus partes ante la Corte Suprema, no puede llevarse a cabo con la actual composición de este tribunal, pues toda esa actividad supone, necesariamente, el aumento de un cuerpo auxiliar que prepare los memorandos internos, que deben consignar las razones para rechazar el recurso extraordinario. La falta de análisis en este punto –agrega- podría terminar en una improvisación cuyas consecuencias se harán sentir en el conjunto del sistema judicial, corriendo el riesgo de introducir un sistema recursivo que terminará con una resolución de estilo, debilitando el derecho de las partes a ser oídas ante la Corte Suprema.

CONCLUSIONES

Ya han pasado más de cien años desde que el Presidente Jorge Montt, al someter a aprobación del Congreso el proyecto de Código de Procedimiento Civil el año 1893, manifestara la necesidad de conciliar una pronta solución de los conflictos en esta materia, conforme a derecho y al interés de los litigantes. Este año se ha dado un gran paso en la concreción de una renovación del compromiso del Presidente Montt, proyecto que ha cruzado un largo camino y que *ad portas* de convertirse en ley sigue causando dudas entre algunos juristas.

Es importante señalar que esta profunda reforma tiene como estandarte la transparencia, la rapidez, el aumento de la presencia del juez y la caída de las barreras en el acceso a la justicia civil que se muestra a veces lejana a la ciudadanía. El respeto de los derechos exige la existencia de procesos capaces de dar respuestas eficaces en plazos razonables.

Pero es en la búsqueda de esta tarea en que los hilos que unen los ideales de una mejor justicia civil se cortan al encontrarte con disyuntivas que han sido superadas por otras experiencias reformistas, pero que sin duda distan mucho de la realidad de los conflictos judiciales que se ventilan en el sistema civil. Es así como el establecimiento del recurso extraordinario como gran novedad dentro de la reforma en comento se presenta como un gran problema a la hora de verificar la real contribución de este nuevo sistema puesto que se pretende instaurar a ratos aspectos anglosajones, como lo es la unificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, esto sin modificar una serie de normas y principios que coexistirían con estas nuevas regulaciones.

Es por ello que creemos importante re-estudiar aspectos cruciales de la reforma al sistema recursivo, tratando de que armonicen con el ordenamiento en general y no generar *a posteriori* reformas sobre reformas, que sin bien son necesarias, afectan al establecimiento de una justicia más cercana al total de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

A) Obras de Doctrina

- Botto Oakley, Hugo (2001): *Inconstitucionalidad de las Medidas para Mejor Resolver*. Editorial Fallos del Mes, Chile.
- Claro, Eliana; García, José Francisco (2012): *Reforma a la Justicia Civil y Comercial en Chile*. Informe de Justicia N° 9 del Instituto Libertad y Desarrollo, Santiago.
- Correa Selamé, Jorge (2002): *Recursos procesales civiles*. Lexis Nexis, Santiago.
- Couture, Eduardo (1977): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma, Buenos Aires.
- Couture, Eduardo (2002): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a edición*. Ed. B de F, Buenos Aires.
- Couture, Eduardo (2004): *Vocabulario jurídico*. Depalma, Buenos Aires.
- De La Oliva Santos, A.; Palomo Vélez, D. (coord.) (2007): *Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil*. Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos. Santiago.
- Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente (1949): *Derecho procesal*, Madrid.
- Meneses Pacheco, Claudio (1996): *Tesis, Iniciativas probatorias del Juez Civil*. Universidad Adolfo Ibáñez.
- Meneses Pacheco, Claudio (2001): *Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil*. Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago.

- Meneses Pacheco, Claudio; Ortells Ramos, Manuel; Bordalí Salamanca, Andrés; Palomo Vélez, Diego; Aguirrezabal Grünstein, Maite; Cortez Matcovich, Gonzalo; Carrasco Poblete, Jaime; Romero Seguel, Alejandro; Pérez Ragone, Álvaro (2009): *La reforma procesal civil en Chile: Análisis crítico del Anteproyecto de Código Procesal Civil*, Universidad de los Andes, Santiago.

- Mosquera Ruiz, Mario; Maturana Miquel, Cristián (2010): *Los recursos procesales* Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

- Muñoz Torres, Juan Carlos (2009): *Tratado de los recursos jurisdiccionales*. Editorial Parlamento Ltda., Santiago.

- Palomo Vélez, Diego Iván (2008): *La oralidad en el proceso civil. El nuevo modelo español*. Librotecnia, Santiago.

- Tavolari Oliveros, Raúl (2010): *Derecho procesal contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

- Vargas, Juan Enrique (2007): *Nueva justicia civil para Latinoamérica: aportes para la reforma*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago.

- Defensoría Penal Pública (2010): *10 años reforma procesal penal en Chile*, Santiago.

B) Publicaciones periódicas

- Balbontín Retamales, Alberto (1992): *Ponencia presentada en el Congreso Multidisciplinario "El Derecho en el Siglo XX"*, realizado por la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso los días 17, 18 y 19 de octubre de 1991. *Las atribuciones del*

juez en el proceso civil. Gaceta Jurídica, Doctrina, Estudios, Notas y Comentarios N° 150, p. 321.

- Contreras Rojas, Cristian (2005) *El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil*. Taruffo, Michele, Palestra Editores, Lima, 2005, 278 pp. (traducción de Juan Monroy Gálvez y Juan Monroy Palacios de la obra italiana *Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991), Revista Ius et praxis, N° 1, pp. 443-448.

- Delgado Castro, Jordi; Díaz García, Iván (2011): *La Unificación de jurisprudencia pretendida por el recurso extraordinario. Ventajas y problemas*. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Año 18 - N° 2, pp. 275-304.

- Domínguez Balmaceda (2007): *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno. Principios procesales relativos al procedimiento*. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 3, pp. 595-598.

- Moya Cuadra, Javier Aníbal (2011): *El recurso de nulidad en el Proyecto de Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica, N° 378, pp. 7-13.

- Núñez Ojeda, Raúl (2008). *El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado Democrático Deliberativo*. Revista Ius et Praxis, año 14 N° 1. pp 199-223.

- Núñez Ojeda, Raúl (2005). Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, p. 175.

- Palomo Vélez, Diego Ivan (2009): *Marcas del proceso oral y escrito diseñado en el proyecto del nuevo CPC Chileno*. Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 3, pp. 621-661.

- Palomo Vélez, Diego Iván (2010): *Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, pp. 465-524.

- Román Díaz (2007): *Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno. Principios procesales relativos al órgano jurisdiccional*. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 3, pp. 587–589.

- Tavolari Oliveros, Raúl (2011): *Conferencia magistral inauguración año académico 2011 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca: Reforma Procesal Civil*, Revista Ius et Praxis, año 17, N° 2, pp. 333 – 348.

C) Textos Normativos

- *Mensaje 004-360 de S.E. el Presidente de la República*, con el que indica un proyecto de ley que establece el Nuevo Código Procesal Civil. Proyecto de ley, Santiago, 12 de Marzo de 2012.

- Anteproyecto de Código Procesal Civil. REJ - Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, año 2006.

- Código Orgánico de Tribunales.

- Código Civil.

C) Legislación Extranjera

- Código de procedimiento civil modelo para Iberoamérica.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.